Puerto Madryn, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. N., F. O. s/ Incidente de Oposición a la Tasa de Justicia" (Expte. N° 69 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 96/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 06/18.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, planteado por el actor.

La recurrente se agravia pues considera que a través del Beneficio de litigar sin gastos se acreditó la precariedad económica del actor. El mismo no cuenta con la suma reclamada en concepto de tasa de justicia, tampoco con posibilidades de conseguir dicho dinero en razón de la graves lesiones sufridas, su estado de postramiento y la imposibilidad de que su grupo familiar se lo aporte.

Refiere que la finalidad del Beneficio no es otra que ser un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción, por lo tanto siempre debe tenerse en cuenta la finalidad que inspira la existencia del instituto cual es colocar en un pie de igualdad a las partes.

Aduce que en autos aun no se ha decidido la procedencia o no del beneficio intentado, de modo que las razones que sustenten el decisorio serán las que en definitiva tornarán exigible el pago de la tasa de justicia.

II. De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que la incidentista inició la demanda por daños y perjuicios el día 16 junio de 2017 (fs. 25 vta.), exigiéndosele en esa oportunidad el pago de la tasa de justicia y

haciéndole saber que la ulterior promoción del beneficio no produce efecto retroactivo (fs. 26), circunstancia que se reiteró posteriormente (fs. 27).

El beneficio de litigar sin gastos a que hace referencia la parte, fue iniciado el 21 junio de 2017 (fs. 34), con posterioridad a la promoción de los autos principales.

Adviértase que según la legislación vigente los efectos de la concesión del beneficio de litigar sin gastos son para el futuro, no para las actuaciones ya pasadas. Si bien la presentación del beneficio de litigar sin gastos, puede efectuarse en cualquier estado del proceso no implica ello que las consecuencias de su concesión puedan ser retroactivas, caso contrario se transgrediría el principio de preclusión. El diferimiento de la obligación tributaria, sólo es factible cuando el beneficio es solicitado con anterioridad o contemporáneamente a la presentación de la demanda.

Nuestro máximo Tribunal nacional ha expresado que *"Si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, razón por la cual -en atención a la fecha en que fue iniciado el incidente- el beneficio concedido no puede alcanzar al pago de la tasa de justicia devengada en los autos principales."* (CSJN 9/8/2011, "García, Raúl c/. Prov. de Río Negro s/ Daños y Perjuicios - Incidente BLSG").

También se ha dicho: *"El instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene su fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso, que no se agota en la igualdad jurídica formal sino que exige una igualación en concreto, cuya premisa está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. La exención estipulada por el art. 89 del Código Procesal respecto del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución en la solicitud del beneficio, resulta aplicable cuando este último se hubiera peticionado anterior o contemporáneamente a la promoción de los autos*

principales...". "El hecho de que el código de rito disponga que puede solicitarse en cualquier estado del proceso no significa que pueda ser invocado hacia el pasado por quien ha tenido el debido servicio de justicia. Esto es, que la declaración de pobreza iniciada después de comenzada la causa no resulta idónea para eximir a la actora del pago de la tasa judicial ya que la mima debe abonarse por la sola interposición de la demanda. En el supuesto como es el presente caso a estudio, donde, se requiere la concesión del beneficio de litigar sin gastos, durante la tramitación del proceso, la resolución que lo conceda no comprende a los gastos de justicia devengados con anterioridad a la solicitud por aplicación del principio procesal de preclusión. En efecto la Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "que "la ratio legis" del beneficio de litigar sin gastos se vería desbordada si se otorgase al instituto, incluso al beneficio provisional que contempla el art.81 del ritual, efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda" CSJN Lardel Soc. en Comandita por Acciones c/ Bs. As. Pcia. s/ Ds. Pjs. incidente sobre beneficio de litigar sin gastos Sent. 17/03/98. (CC San Juan, Sala 1, 24/8/2000, "Arredondo de Monroy, Cecilia A. y otros s/ BLSG").

Frente al alcance general de la jurisprudencia aludida, las constancias de autos y teniendo en cuenta que este Cuerpo se ha expedido en consonancia con lo merituado (cfr. CAPM, "*Portillo*" SIC 47/2011), no cabe sino compartir el sentado criterio respecto a la irretroactividad de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos respecto a etapas precluidas del proceso.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la quejosa vencida (arts. 69 y 70 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. Pablo Osvaldo Assin en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia. Los del Dr. Jabier A. Domínguez en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 06/18, de fs. 56/58, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **LAS COSTAS** de esta instancia se imponen a la quejosa vencida (arts. 69 y 70 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. Pablo Osvaldo Assin en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia. Los del Dr. Jabier A. Domínguez en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /18 SIC